



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00091532.

N/REF: 1130/2024.

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE CULTURA.

Información solicitada: Eliminación Premio Nacional de Tauromaquia.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-1204 Fecha: 25/10/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de junio de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Por favor como se hace constar en el documento que adjunto emitido por el ministerio de cultura y que les consta, solicito la documentación en la que se ha basado la decisión de suprimir el Premio Nacional de Tauromaquia en el año 2024 se trata de información que tiene un carácter auxiliar o de apoyo, ya sea mediante notas, opiniones, informes internos, etc. Es decir toda la información informes

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



internos, notas y opiniones en las que le consta al ministerio de cultura para eliminar el premio».

2. Mediante resolución de 21 de junio de 2024 el citado ministerio resolvió lo siguiente:

«1º. Con fecha 5 de junio de 2024 tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno presentada por [la persona reclamante], solicitando la siguiente información: (...)

2º. Dicha solicitud con el número 001-091532 se recibió en esta Subsecretaría el 10 de junio de 2024, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución. Una vez analizada la solicitud en el Ministerio de Cultura, esta Subsecretaría considera que procede conceder el acceso a la información pública solicitada, en los siguientes términos:

“Como ya se le ha contestado al mismo solicitante mediante Resolución de esta Subsecretaría, de fecha 4 de junio de 2024, en relación con el expediente 001-090496, la documentación en la que se ha basado la decisión de suprimir el Premio Nacional de Tauromaquia en el año 2024 se trata de información que tiene un carácter auxiliar o de apoyo, ya sea mediante notas, opiniones, informes internos, etc. por lo que se considera que procede la inadmisión de la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”»

3. Mediante escrito registrado el 21 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG.

4. Con fecha 24 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



pertinentes. El 3 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«(...)

2. Alegaciones

Según se recoge en la Reclamación presentada por el interesado ante ese CTBG “no ha recibido respuesta a la solicitud”. La solicitud que presentó tuvo entrada en este Ministerio de Cultura el pasado 5 de junio de 2024 y en el ámbito de la Subsecretaría el día 7 de junio de 2024, por tanto el plazo para responder a la misma vencería el 7 de julio de 2024. Esta Subsecretaría remitió la Resolución de respuesta al interesado el pasado 21 de junio de 2024.

Dicha solicitud es la segunda que el interesado presenta con carácter prácticamente idéntico ante este Ministerio de Cultura. Asimismo, la presente Reclamación es la segunda que presenta ante ese CTBG con un contenido también prácticamente idéntico.

El Artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece entre las Causas de inadmisión. 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

La decisión de no convocar el Premio Nacional de Tauromaquia en el año 2024 ha sido tomada, por parte de este Ministerio de Cultura, de acuerdo con unos criterios basados en opiniones o documentos internos que han servido de base para la determinación de la propia decisión.

Tales opiniones o posibles borradores, resúmenes o informes se refieren a comunicaciones internas que no constituyen trámites del procedimiento y tampoco son preceptivos, por lo que estarían comprendidos dentro de las circunstancias recogidas en el Criterio Interpretativo 006/2015 dictado por ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en fecha 12 de noviembre de 2015.

3. Conclusión



Este Ministerio entiende que la pretensión del recurrente manifestada en la Reclamación presentada ahora ante ese Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, como se puso de manifiesto en la Resolución de Transparencia de fecha 21 de junio de 2024, está comprendida dentro de las causas de inadmisión contempladas en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Asimismo, este Ministerio considera que la presente Reclamación y la solicitud previa que da lugar a la misma, puede estar también comprendida en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.»

5. El 4 de julio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíendose escrito el mismo 4 de julio de 2024 en el que señala que «*Tal como indican la información la poseen, y si la poseen, la solicito se me facilite esa información. No estoy solicitando nada que no tengan la documentación en la que se ha basado la decisión de suprimir el Premio Nacional de Tauromaquia en el año 2024 se trata de información que tiene un carácter auxiliar o de apoyo, ya sea mediante notas, opiniones, informes internos, etc*».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los documentos e informes en los que se ha basado el titular del Ministerio de Cultura para eliminar el Premio Nacional de Tauromaquia 2024.

El ministerio requerido dictó resolución expresa inadmitiendo la solicitud en aplicación de la causa prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG -esto es, tratarse de información auxiliar o de apoyo- sin ulterior argumentación adicional. Posteriormente, en el trámite de alegaciones instado en el seno de este procedimiento invoca la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG, es decir, tratarse de una solicitud manifiestamente repetitiva al existir una previa solicitud de contenido idéntico del mismo interesado.

4. Centrado el objeto de debate en los términos indicados, por lo que concierne a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG, este Consejo señaló en el Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, que una solicitud se considerará

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



manifiestamente repetitiva cuando «[c]oincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18», habiendo adquirido firmeza la resolución; o bien cuando «[c]oincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos», debiéndose justificar adecuadamente en estos casos la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

En este caso, la Administración apela a la primera de las opciones mencionadas, subrayando que el reclamante solicitó el acceso a la misma información en su solicitud de 4 de mayo de 2024 que fue inadmitida al apreciarse la concurrencia de la causa prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

Llegados a este punto es obligado tener presente que el pasado 4 de mayo de 2024 el ahora reclamante presentó una solicitud en la que requería el acceso a «copia de todos los documentos e informes sobre la sociedad actual en los que se basa Urtasun para eliminar el Premio Nacional de Tauromaquia». El ministerio requerido dictó resolución expresa de inadmisión el 4 de junio de 2024, al considerar que resulta de aplicación la causa contemplada en el artículo 18.1.b), es decir, tratarse de información auxiliar o de apoyo. Frente a esta resolución de inadmisión el interesado planteó una reclamación en aplicación del artículo 24 LTAIBG, que ha dado lugar a la reciente resolución de este Consejo R CTBG 1197/2024, de 24 de octubre, y, asimismo, formuló una nueva solicitud el 5 de junio de 2024 en la que se indica lo siguiente: «Por favor como se hace constar en el documento que adjunto emitido por el ministerio de cultura y que les consta, solicito la documentación en la que se ha basado la decisión de suprimir el Premio Nacional de Tauromaquia en el año 2024 se trata de información que tiene un carácter auxiliar o de apoyo, ya sea mediante notas, opiniones, informes internos, etc. Es decir toda la información informes internos, notas y opiniones en las que le consta al ministerio de cultura para eliminar el premio», que ha dado lugar a este procedimiento de reclamación.

De acuerdo con lo anterior, procede desestimar la reclamación presentada al tener un contenido idéntico, sin necesidad de que haya un pronunciamiento de este Consejo sobre el fondo del asunto planteado en cuanto dicha tarea se ha abordado en la precedente resolución R CTBG 1197/2024 que ha estimado la reclamación del interesado.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación planteada frente al MINISTERIO DE CULTURA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1204 Fecha: 25/10/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>